Año de 1948 Lunes 21 de Junio Núm. 74

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.° de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

Se desconoce quién puede ser el dueño de una res lanar de ocho meses de edad, cuyas señas son las siguientes:

En la oreja derecha, zarcillo por delante; en la izquierda, despuntada; raza merina blanca.

Se encuentra depositada en el rebaño del vecino del pueblo de Arcones, don Doroteo Cubero, pudiendo dirigirse quien se crea en derecho de ser su propietario a la Alcaldía de dicho pueblo.

Segovia, 21 de Junio de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

956

Servicio Provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Vegas de Matute, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XL del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

957

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Navalmanzano, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XL del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

959

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Santo Tomé del Puerto, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XL del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

958

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootías, se declara oficialmente la existencia de peste piroplasmosis en el ganado vacuno perteneciente al Ayuntamiento de La Losa, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el establo de don Pedro Dueñas.

Zona declarada sospechosa: el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo L del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en estas circulares, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 28 de Mayo de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

953

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR

Dictado por el Ministerio de Hacienda el Decreto de 21 de Mayo de 1948, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 11 de Junio del mismo año, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Mayo de 1948, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 12 de Junio del año en curso, dictada para la aplicación del expresado Decreto, y referentes ambos a la obligación de los propietarios de fincas urbanas ocupadas por sus propios dueños, para declarar ante la Hacienda los verdaderos valores en venta y renta de los inmuebles y solares de su propiedad, a los efectos de la Contribución Territorial Urbana, procede que esta Administración dicte las oportunas normas para el cumplimiento de las precitadas disposiciones legales, a cuyo efecto se publica la presente circular para general conocimiento de todos los interesados, para que éstos puedan cumplir las obligaciones que el expresado Decreto les impone, con arreglo a las siguientes normas:

Propietarios obligados a presentar declaraciones.—De conformidad a lo establecido en los expresados Decreto de 21 de Mayo de 1948 y Orden de la misma fecha, vendrán obligados a declarar ante la Hacienda los valores en venta y renta de sus inmuebles, los propietarios de fincas urbanas, que se encuentren totalmente utilizadas, ocupadas o explotadas por sus propietarios, aunque no sea con carácter de permanencia y cualquiera que sea el uso o fin a que se dediquen, estando por tanto excluídos de presentar declaración los propietarios, respecto de aquellos edificios de su propiedad en los que ocupen uno o varios locales o pisos del mismo para su uso, pero que los demás de que conste el inmueble se encuentren cedidos a terceras personas en arrendamiento o cualquier otra forma de las que la Ley admite para la cesión o uso de los edificios.

Por cuanto se refiere a los solares, deberán declararse todos, tanto si están ocupados por sus propietarios totalmente, como si se encuentran cedidos en arrendamiento u otra forma cualquiera de cesión de uso a un tercero, produzcan o no renta.

Las disposiciones de los mencionados Decreto y Orden sólo tienen efectividad para las fincas, sean solares o edificios, obligadas a presentar declaración según las normas anteriores, siempre que se encuentren enclavadas en capital de provincia o en población de más de veinte mil habitantes, estando por tanto excluídas de las presentes normas las fincas enclavadas en poblaciones que no reúnan las condiciones mencionadas.

Estarán también exentas de estas normas, las fincas que siendo edificios se encuentren disfrutando exención absoluta y permanente de la Contribución Urbana, concedida con arreglo a las normas legales, así como las casas baratas, económicas, para funcionarios y viviendas protegidas, si en esta fecha se encuentran dentro del plazo de exención temporal que les haya sido concedida, siempre que no hayan perdido por cualquier causa el beneficio tributario.

Por el contrario, tratándose de solares, es obligatoria la declaración, cualquiera que sea el propietario y el destino de aquéllos y aunque se encuentren en construcción.

Datos que ha de contener la declaración.—En la declaración se consignará el valor en venta de la finca, sea edificio o solar, entendiéndose como tal valor en venta la suma de dinero por la que se hallaría actualmente comprador para ella; el propietario, para fundamentar este dato, podrá acompañar, si lo estima oportuno, certificación técnica, planos y cuantos documentos crea convenientes.

En el valor en venta de los edificios dedicados a industria, no se comprenderá el valor de los aparatos, máquinas o artefactos instalados.

En los edificios destinados a teatro, cinematógrafo, circo y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor del mobiliario, decorado e instalaciones necesarias para la explotación del edificio.

Se consignará también el valor en renta entendiéndose como tal para los edificios la cantidad de dinero, por la cual el propietario estaría dispuesto a cederla en arrendamiento, es decir, aquella que se considera suceptible de percibirse si se alquilara, teniendo en cuenta los alquileres de fincas análogas de la misma zona. Cuando no se pueda fijar el valor en renta en la forma indicada, sea porque no haya otras fincas de análogas condiciones en la misma zona o grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo en dicha analogía, no predomine en la respectiva zona o grupo de población la tenencia en arrendamiento, se computará dicha renta en el 4 % del valor en venta, salvo cuando circunstancias especiales del inmueble permitan obtener en caso de arrendamiento un rendimiento mayor.

Esta forma de estimación se aplicará en particular a las construcciones siguientes: plazas de toros, teatros, cinematógrafos, construcciones industriales especiales, bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, paneras, bodegas, balnearios, clínicas, sanatorios, manicomios, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, estadios, frontones, caballerizas, cocheras, muelles, etc., etc.

Cuando se trate de edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población o de la zona de ensanche, el valor en renta será en todo caso el 4 % del valor en venta.

Tratándose de edificios que por su contenido o carácter histórico, tradicional, artísticos o representativo, sólo fueren suceptibles de arrendamiento o forma de utilización, se entenderá como valor en renta o producto integro la cantidad estimada en dinero que pueda considerarse como precio del disfrute o posesión del inmueble en su estado actual.

En los solares se estimará como valor en renta el 4 por 100 de su valor en venta, salvo que se trate de solares por los que se tengan productos superiores a ese límite, en cuyo caso el valor en renta será la cantidad que produzcan. En ningún caso el valor en renta asignado a un solar por los medios expuestos podrá ser inferior al liquido imponible que le correspon-

dería como tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Plazo de presentación de las declaraciones.—Los propietarios afectados por la presente circular deberán presentar las oportunas declaraciones, con los datos que se mencionan, de aquellas fincas de su propiedad que estén afectadas por esta circular, en un plazo que terminará el día 31 de Agosto próximo.

Las declaraciones serán presentadas en la Administración de Propiedades de la Delegación de Hacienda de Segovia, y en su defecto, en el Ayuntamiento de la localidad donde radique la finca, si éste es población de más de veinte mil habitantes.

Serán subscritas por el propietario o persona que legalmentele represente. Cuando se trate de fincas propiedad de personas jurídicas, las subscribirá quien ostente la representación legal de la entidad.

Estas declaraciones se presentarán con arreglo al modelo oficial que a continuación se inserta, por duplicado, y reintegradas con un timbre móvil de 0,25 pesetas, entregándose al interesado en el momento de su presentación un ejemplar debidamente fechado y sellado, que le servirá de justificante.

Sanciones.—Los propietarios afectados por estas disposiciones y que omitiendo las mismas dejaren de presentar las oportunas declaraciones en el plazo marcado, serán sancionados con una multa equivalente al 25 por 100 de la suma de contribución que hubieran dejado de satisfacer, correspondiente a la diferencia entre el líquido imponible con que viniere figurando la finca y el que se fije por la Hacienda.

Efectos de las declaraciones.—Los valores tributarios que arrojen las declaraciones presentadas por los propietarios como consecuencia de estas normas, tendrán efectos tributarios desde 1.° de Enero del año próximo.

Segovia, 16 de Junio de 1948.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, P. Bellido.

MODELO QUE SE CITA

Timbre
móvil
de 0,25

CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

Declaración jurada que, en cumplimiento del Decreto de 21 de Mayo de 1948, presenta el que suscribe, del valor en venta y renta de la finca que se reseña a continuación:

Provincia de.....................
Ayuntamiento de.................

Situación de la finca......... { Calle........................ / Número........................

Propietario .... { Que figura en contribución......... / .... / Actual .... / ....

Domicilio ....

(1) Superficie .... { Cubierta.................. m.² / Descubierta.................. m.² / Total + ... m.²

Linderos..................... { Derecha........................ / Izquierda........................ / Fondo........................

(2) Destino de la Finca..
(3). Valor en venta calculado (en letra)..........................
....
(4) Renta anual calculada (en letra) ....
....
(5) Número con que figura en la Lista Cobratoria de 1948 ....
(6) Líquido imponible con que figura en la misma......................
.................de.................de 194...

El declarante,

OBSERVACIONES

(1) La superficie se consignará tomando los datos del título de propiedad, planos o cualquier otro documento que refleje la que verdaderamente tiene la finca.
(2) Se hará constar el uso a que se destina la finca: vivienda, teatro, cinematógrafo, plaza de toros, Banco, fábrica, etc. Cuando la finca se destine a varios usos, se hará constar esta circunstancia.
(3) La cantidad que como valor en venta de la finca ha de consignarse, se calculará en la forma establecida en el número 3.° de esta Orden.
(4) La renta anual se fijará según las normas del número 4 de esta Orden.
(5) El número y líquido imponible con que la finca figura en la Lista Cobratoria del año 1948, se tomará del primer recibo de contribución satisfecho en el corriente año. Si la finca no tributara actualmente por Contribución Urbana, se hará constar así.

969

Delegación Provincial de Trabajo de Segovia

Ultimadas por la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de esta provincia las operaciones administrativas relacionadas con el cambio de Entidades Colaboradoras, elegidas con arreglo a las Instrucciones dictadas por la Dirección General de Previsión en 23 de Septiembre de 1947, esta Delegación, de acuerdo con las facultades que le confiere el art. 2.° de la Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de Diciembre de 1947, resuelve que desde 1.° de Julio próximo entrarán en vigor en esta provincia los resultados de la elección de Entidad Aseguradora celebrada, de donde han de recibir los productores de cada Empresa las prestaciones del Seguro de Enfermedad.

Lo que, de acuerdo con la disposición legal citada, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Entidades Colaboradoras, Empresas y asegurados a quienes afecte el cambio, como resultado de la elección verificada.

Segovia, 18 de Junio de 1948.—El Delegado, Tomás García.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

EL ESPINAR 962

Tercera subasta de aprovechamientos forestales

Por haber quedado desiertas las dos primeras subastas anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 2 de Abril y 14 de Mayo últimos, para adjudicar el aprovechamiento de piornos y malezas del monte «La Garganta», se anuncia una tercera subasta, que se celebrará en esta Casa Consistorial el próximo día 30 del actual, a las once de la mañana, con carácter de urgencia.

Las proposiciones, por el tipo de ochocientas pesetas, se presentarán en dicho día ante la mesa al efecto constituída durante la primera media hora, rigiendo las demás condiciones que en dichos anuncios se expresan, y con sujeción al pliego de condiciones, que puede ser examinado en la Secretaría municipal.

El Espinar, 18 de Junio de 1948. El Alcalde, Miguel Maricalva.

933

MUÑOVEROS

El padrón de plagas del campo de este término municipal, correspondiente al año actual, se halla expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan examinarle los contribuyentes y formular las reclamaciones que consideren pertinentes.

Muñoveros, 12 de Junio de 1948. El Alcalde, Victorio Encinas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

962

SEGOVIA

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de Primera Instancia de la ciudad de Segovia y su partido, dictada en el expediente promovido por don Miguel Malacuera y Tola, sobre que se declare justificado y se inscriba a su favor en el Registro de la Propiedad de Segovia, una parcela de terreno, sin numerar, en la calle de Serrano, en San Rafael, término de El Espinar (Segovia). Mide una superficie de novecientos noventa y un metros, ochenta decimetros cuadrados, o sean doce mil setecientos setenta y cuatro pies cuadrados con cuarenta y cuatro decímetros. Y linda por su frente al Oeste, con la calle de su situación; por la derecha, entrando, al Sur, con finca de don Jesús Uriarte; por la izquierda al Norte, con el Hotel de don Miguel Malacuera Tola, y por el fondo al Oeste, con solar de don Antonio Nieto Got; cuya finca la adquirió el solicitante don Miguel Malacuera el diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y tres por compra consignada en escritura pública ante el Notario de Madrid don Luís Sierra Bermejo, a don Ramón Pérez de Vera Soldevila, ya difunto, cuyo señor la adquirió a su vez de su padre don Manuel Pérez de Vera y Torres; careciendo de título escrito e inscribible de tal adquisición, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que, dentro de los diez días siguientes al de la publicación del presente edicto, puedan comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Segovia a dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, P. H., P. González.—V.° B.°: El Juez de Primera Instancia, Marcelino Barreras Pereira.

954

Don Marcelino Barreras Pereira, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se llama, cita y emplaza al procesado Elías Carro Ríos, natural de Madrid, de 31 años de edad, domiciliado en dicha capital, calle de Sol y Ortega, núm. 57, o en la calle de los Mártires de la Ventilla, núm. 57 (Tetuán de las Victorias), albañil, hijo de Ramón y de Margarita, casado, que también ha usado los nombres de Elías Menéndez Ríos, Salvador Patiño Lozano y Elías Carrasco Ríos, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión, decretada en el sumario que se le instruye sobre hurto, con el número 92 del corriente año; apercibido que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho inculpado, y de ser habido, se le ingrese en la Prisión provincial de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia a diecisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Marcelino Barreras Pereira. El Secretario, P. S., Martín Alvarez.

955

A los señores Fiscales de los Municipios de este partido, hago saber:

Que habiendo delegado en ellos, en uso de las facultades que están conferidas, para que giren la visita de inspección correspondiente al primer semestre del año en curso en el Registro Civil, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento para ejecución de las Leyes de Matrimonio y Registro Civil, tendrán a bien proceder a efectuarlo, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Harán constar en el acta de visita la existencia del inventario que conforme al artículo 27 debe llevarse en todo registro, rubricando sus hojas y poniendo al final la firma y rúbrica después de sacar una copia del mismo, que se unirá al acta.

2.ª Examinarán las Secciones del Registro, confrontando cada uno de los libros con los legajos que les correspondan, haciendo expresión en el acta de si los legajos y documentos que le forman se hallan autorizados y archivados con arreglo a lo que disponen los artículos 28, 29 y 30 del citado Reglamento.

3.ª Si observasen la falta de alguna de las notas marginales relativas a la defunción y constare en el mismo Registro la correspondiente inscripción de nacimiento, procederán a extender y firmar la anotación, expresándolo así en ella, firmándola y sellándola en igual forma que las demás de su clase.

4.ª Las faltas relativas a la numeración y foliatura de las inscripciones se subsanarán en los libros corrientes si apareciesen después de cerradas; sólo podrán rectificarse por medio de una diligencia, donde se expresará detalladamente. Los demás defectos o faltas que se refieran a otras circunstancias o requisitos de inscripción, sólo podrán subsanarse en la forma que determina el artículo 18 de la Ley del Registro.

5.ª Deberán expresar en el acta el número de certificaciones expedidas durante el semestre, el importe de los derechos devengados por ellas, los gastos ocasionados en el Registro y todo lo demás que sea conducente.

6.ª Asimismo harán constar si por el Juzgado se presta cumpliento a la Orden del Ministerio de Justicia de 8 de Mayo de 1943, facilitando el libro de familia que aquella disposición determina.

La visita ha de quedar terminada dentro del presente mes, remitiendo el acta correspondiente e informando acerca de su resultado.

Dios guarde a V. muchos años.

Segovia, 17 de Junio de 1948.—El Juez de Primera Instancia, Marcelino Barreras Pereira.

IMPRENTA PROVINCIAL